

**Versión Pública de RR-0112/2025 que contiene información clasificada como  
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>26 de junio de 2025</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0112/2025</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</b>
Nombre y firma del titular del área.	 <b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 <b>Karla Méndez Aguayo</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOCA.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0112/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra de la **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chignautla, misma que fue registrada con el número de folio 210429424000051, mediante la cual requirió:

*"Solicito el monto total efectuado por la posada navideña que se llevo a cabo el 16 de diciembre en la Parroquia de San Mateo, el cual debe contener todo el gasto que este genera por cualquier concepto.*

*Solicito el monto total efectuado por la villa navideña del parque, árbol de mas de 25 metros de altura, y demás espacios públicos el cual debe contener todo el gasto que este genera por cualquier concepto, así como el contrato de prestación de servicios de la decoración antes mencionada.."*

Señalando como modalidad de entrega de la información a través del portal.

II. Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado *ofertó* respuesta a la solicitud de acceso a la información plenamente identificada en el punto de antecedente inmediato anterior, en los términos siguientes:

*"...Estimado Peticionario:*

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

**En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada ante este H. Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 210429424000051, me permito adjuntar escrito por el cual se hace de su conocimiento que, el Comité de Transparencia de este Gobierno Local, a través de su Primera Sesión Ordinaria 2025, tuvo a bien confirmar la Ampliación de Plazo requerida por la Unidad Administrativa responsable de generar y administrar la información requerida por usted, por lo que una vez concluido dicho plazo, se remitirá a usted, la respuesta por la cual se dará atención a su requerimiento de información.**

**Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.**

**Atentamente,**

**Titular de la Unidad de Transparencia**

**H. Ayuntamiento de Chignautla, Puebla. ...”.**

**III.** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el ahora recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

**LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA, PUEBLA NO DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD CON FOLIO NUMERO 210429424000051 DENTRO DEL TERMINO DE AMPLIACION DE PLAZO ESTABLECIDO, MOTIVO POR EL CUAL SE LE REQUIERA AL TITULAR DE CONTESTACION Y A SU ORGANO INTERNO DE CONTROL PARA INICIAR UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.”.**

**IV.** Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0112/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

**V.** Con fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones su correo electrónico.

**VI.** Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco se hizo constar que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, se continuó con el procedimiento, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente

**VII.** Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS.

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, por virtud que, el recurrente se inconformó por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

## **TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO.**

Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-0112/2025.**  
Folio: **210429424000051.**

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Chignautla, el monto total efectuado por la posada navideña que se llevó a cabo el día dieciséis de diciembre en la Parroquia de San Mateo, mismo que debe de contener todo el gasto que este se genera por cualquier concepto, asimismo solicitó el monto total por la villa navideña del parque, el árbol de veinticinco metros de altura y los demás espacios públicos el cual debe de contener todo el gasto y el contrato de prestación de servicios de la decoración antes mencionada.

Por otra parte, el sujeto obligado notificó al solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud por diez días hábiles más, posteriores al vencimiento del término de veinte días hábiles, y mencionó que una vez concluidos los 10 días hábiles de la ampliación se le haría llegar la respuesta a la solicitud.

Inconforme con lo anterior, el entonces peticionario interpuso recurso de revisión, en el cual señaló como agravio la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, bajo el argumento que la autoridad responsable, no dio respuesta a lo solicitado dentro del término de ampliación de plazo establecido.

Una vez admitido el presente medio de impugnación y notificadas las partes para que manifestaran lo que conforme a su derecho e interés convenga, se hizo constar que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y formas legales

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**CUARTO. DE LAS PRUEBAS.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

El recurrente no aportó pruebas, por lo cual, no hay material probatorio alguno sobre el cual proveer.

En el presente asunto el sujeto obligado, al no presentar informe, no aportó ningún material probatorio.

**QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO.** Como punto de partida, es importante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá

favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

*«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».*

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la persona solicitante requirió, saber cuánto es el monto total efectuado por la posada navideña celebrada el día dieciséis de diciembre en la Parroquia de San Mateo, así como el monto total efectuado por la villa navideña del parque, el árbol de más de veinticinco metros de altura y demás espacios publicados, los cuales deberán de contener todo el gastos que se genera por cualquier conceptos, así como el contrato de prestación de servicios de la decoración.

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado notificó al solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud por diez días hábiles más, posteriores al vencimiento del término de veinte días hábiles.

Posteriormente, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, toda vez que no había respuesta a lo solicitado dentro del plazo establecido.

En ese tenor, cabe recordar que este Órgano Garante requirió al sujeto obligado un informe con justificación con relación al agravio expuesto por el recurrente en el presente medio de impugnación, sin embargo, éste último fue omiso en rendirlo, razón por la cual no existen elementos de convicción o constancia alguna que permita determinar que la autoridad responsable haya dado respuesta a la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión.

Por lo que una vez mencionado todo lo anterior, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 154.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-0112/2025.  
Folio: 210429424000051.

***existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."***

Ahora bien cómo se puede apreciar en el artículo antes citado los sujetos obligados están constreñidos a otorgar a los solicitantes acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en los formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita; por lo que, la autoridad responsable no se puede limitar a contestar que hizo uso de la ampliación para dar respuesta a la solicitud de acceso fuera de los plazos señalados por el artículo 150 de la Ley de la materia, mismo que a la letra dice lo siguiente:

***"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.***

***Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.***

***El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."***

Además, no pasa desapercibido para esta ponencia que debemos de hacer énfasis en cuanto a que la ampliación del plazo para responder no es una respuesta, ~~por lo~~ que una vez dicho lo anterior, es evidente que el sujeto obligado sigue sin atender a lo solicitado por el recurrente, ya que la solicitud de información fue remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día dieciocho de diciembre de

dos mil veinticuatro, a lo que el sujeto obligado al momento de responder el día quince de enero de dos mil veinticinco, únicamente notificó prórroga para dar contestación a dicha solicitud, prórroga que fue notificada el día quince de enero de dos mil veinticinco para dar respuesta el día treinta de enero de dos mil veinticinco.

Por lo que, a pesar de que se solicitó un informe con justificación al sujeto obligado, con relación al motivo del presente recurso, éste fue omiso en rendirlo, por tanto, no existe constancia de que haya dado respuesta a la solicitud planteada, por tanto, con base en las constancias que corren agregadas en autos, se arriba a la conclusión que no se dio respuesta dentro de los plazos legales; lo que hace nugatorio el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

*"Artículo 167.*

*(...)*

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."*

En consecuencia, es fundado lo alegado por el recurrente, en virtud de que, el sujeto obligado no proporcionó la información requerida por el entonces solicitante en su petición de información; por lo que, en términos de la fracción IV, del artículo 181, ~~de la Ley~~ de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, para efecto de  otorgue respuesta a la entonces persona solicitante sobre la información requerida, lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente por conducto del medio señalado para recibir notificaciones.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-0112/2025.**  
Folio: **210429424000051.**

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**SEXTO. DE LA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Hecho lo anterior, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, adjuntando las constancias que acrediten el mismo.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y para los efectos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

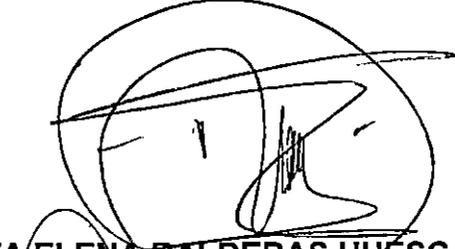
**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

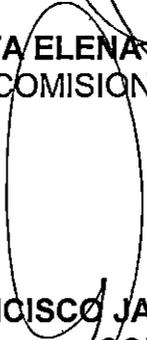
Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chignautla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de abril de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMI LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0112/2025, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día treinta de abril de dos mil veinticinco.

*FJGB/EKMA/Resolución.*